

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 800.—Excmo. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el siguiente Real Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, usando de la autorización que el Gobierno concede el artículo ochenta y nueve de la Constitución de la Monarquía y oído el Consejo de Filipinas. Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Se hace extensiva á las Islas Filipinas, la Ley de colonias agrícolas de tres de Junio mil ochocientos sesenta y ocho vigente en la península con las modificaciones que constan en la presente acompaña.—Artículo segundo. El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del presente decreto.—Dado en Gijón á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.—Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 26 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Ley de colonias agrícolas para las Islas Filipinas.—Artículo 1.º Se entenderá por colonia agrícola en Filipinas, toda finca agrícola de nueva creación que, bajo unos límites linderos, mida por lo menos una extensión superficial de doscientas hectáreas, cuente una población que no baje de una Cabecera por cada cien hectáreas, y se halla situada á una distancia mínima de diez kilómetros del pueblo constituido mas cercano.—La distancia se medirá desde la Iglesia del pueblo, hasta el límite de los terrenos de la colonia que esté mas inmediato.—Art. 2.º Las colonias agrícolas serán de dos clases:—1.a Las que se formen con indígenas filipinos católicos.—2.a Las que se formen con indígenas infieles ó con Tonkines ó Carolinos.—Los administradores, mayordomos, auxiliares y capataces de las colonias agrícolas, podrán ser españoles filipinos ó peninsulares, y para los trabajos accidentales de carpinterías, de construcción de desmonte, y para los ingenios de azúcar y otras faenas análogas, podrán emplearse jornaleros libres, los cuales no se computarán para calcular la población de la colonia ni disfrutarán de ninguna clase de exención.—Art. 3.º Las colonias agrícolas gozarán de las franquicias siguientes: 1.a Tanto el propietario como los colonos, estarán exentos de toda contribución sobre la propiedad, el cultivo ó ganadería que hoy exista ó en adelante se estableciere.—2.a También estarán exentos de toda contribución por las industrias que ejerzan dentro de la finca, para poner los productos de esta en disposición de llevarse al mercado.—3.a Los propietarios que vivan en casas dentro de la finca, las personas empleadas y á la vez residentes en esta, y los colonos y jornaleros de permanencia constante en la finca estarán exentos de toda prestación personal, de toda carga concegil, á escepcion de la de te-

nientes de barrio dentro de la colonia, hasta tanto que componiéndose esta de quinientos ó mas antiguos tributos, se constituya, si le conviene en pueblo independiente, en cuyo caso la fijación de las cargas para los servicios públicos, se hará en la misma forma establecida para los demás pueblos.—4.a Todas las personas á quienes se refiere el número precedente, estarán asimismo exentas de toda contribución provincial establecida ó que se establezca en adelante, cualquiera que sean su forma y nombre.—5.a Todos los habitantes de las colonias agrícolas sujetos al pago de cédula personal, disfrutará el derecho de obtenerla mediante el pago de un solo peso. A este solo efecto el propietario de la colonia deberá remitir anualmente y en época oportuna á la autoridad superior de la provincia, una relación de los nombres, edad y ocupación de todas las personas que residan de un modo permanente en la finca.—6.a Todos los peninsulares de residencia permanente en la colonia, podrán obtener gratuitamente y previos los necesarios informes, licencia para usar machete largo, revolver y carabina de cualquier sistema.—7.a Los hijos de los empleados y colonos, estarán exentos del servicio militar, siempre que los unos y los otros lleven dos años de residencia en la colonia. En caso de abandonarla ó de ser despedidos de ella, sufrirán en la localidad á donde vayan á residir la suerte que les corresponda con arreglo á la ley y según su edad y circunstancias. Lo mismo sucederá cuando estando los hijos de los empleados y colonos disfrutando de la exención del servicio militar por residir en la colonia, termine el plazo de las franquicias concedidas á esta. No se considerarán como habitantes de los pueblos á donde pertenezcan las colonias agrícolas para los efectos de la quinta, los hijos de los colonos ó empleados que lleven dos años por lo menos de residencia en las mismas.—8.a Podrá el propietario de la colonia importar con franquicia de derechos, todos los aperos, herramientas, máquinas y materiales que necesite así para las labores agrícolas como para las industrias anexas á la agricultura y para la construcción de edificios dentro de la colonia.—9.a Podrán asimismo el propietario y los colonos utilizar para las construcciones arriba dichas y previa la correspondiente licencia, las maderas, bejoco, nipa y cogon de los bosques del Estado que mas cercanos se encuentren.—10. Podrán también aprovechar de los terrenos baldíos del Estado, la piedra, la cal y la tierra de ladrillo, haciendo hornos en que podrán quemar leñas de los montes públicos, previa la correspondiente licencia.—11. Podrá el propietario de la colonia cercar sus terrenos de empalizada seca, de pared ó de seto vivo, y prohibir el paso por la finca y la casa dentro de ella si bien respetando las servidumbres preexistentes.—12. Cuando una colonia agrícola cuente mas de cinco Cabeceras, el Gobierno procurará establecer en ella un puesto de Guardia Civil, compuesto por lo menos de cuatro soldados y un cabo, siendo obligación del dueño de la colonia, el construir un cuartel adecuado para el destacamento con materiales del país. En cuanto la colonia cuente diez cabeceras completas, el propietario deberá poner en ella un Sacerdote ó misionero y un maestro y una maestra con las mismas dotaciones que el Gobierno tenga establecidas para las poblaciones de la misma im-

portancia, siendo también de cuenta del propietario la construcción de la Iglesia y escuelas. Desde el momento en que la colonia se convierta en pueblo, dichas cargas serán de cuenta de la Administración.—Art. 4.º Las franquicias que se conceden por el artículo anterior, durarán lo siguiente:—Quince años para las colonias que estén formadas por indios filipinos católicos y se hallen situadas á mas de diez y menos de veinte kilómetros de algun pueblo.—Veinte años para las que teniendo la misma clase de población, disten de otro pueblo mas de veinte kilómetros, así como para las que hallándose entre diez y veinte kilómetros de distancia, consten de indios infieles, tonkines ó carolinos.—Treinta años para las pobladas con estas últimas razas que disten mas de veinte kilómetros del pueblo constituido.—Art. 5.º El propietario de una colonia agrícola de cualquiera clase podrá utilizar, para riegos sin limitación alguna y sin necesidad de licencia especial, pero sin perjuicio de tercero, el agua de los rios, arroyos y esteros que pasen por dentro de su propiedad, ó la sirvan de lindero.—Art. 6.º Podrá también, previo el oportuno expediente y sin perjuicio de tercero, aprovechar las aguas públicas que no pasen por la finca, pero en este caso tendrá que presentar un proyecto, que seguirá los trámites establecidos para su aprobación. Los terrenos baldíos pertenecientes al Estado que hayan de ocupar en el cauce y sus naturales márgenes serán cedidos gratuitamente al propietario de la colonia. Este tendrá también derecho á establecer la necesaria servidumbre sobre los terrenos de particulares que el cauce ocupe, haciéndose la expropiación sencillamente por un perito nombrado por cada parte y un tercero nombrado por el Jefe de la provincia para el caso de discordia. La ocupación por el dueño de la colonia de los terrenos de propiedad particular para establecer esta servidumbre de acueducto, no podrá verificarse sin que previamente haya satisfecho al propietario de aquellos su valor y los daños y perjuicios que le ocasionen, los cuales no podrán exceder de un cincuenta por ciento del importe del primero.—Art. 7.º Para la construcción de las obras hidráulicas que requieren los riegos podrá el propietario de la colonia con licencia del Jefe de la provincia, el cual lo otorgará por sí mismo, utilizar las maderas y la piedra de los montes públicos que se hallen en la mediación, é importar con franquicia de derechos cuantas herramientas y máquinas necesite para este objeto.—Art. 8.º Los propietarios de las colonias situadas á las orillas de los rios, podrán asimismo introducir y abandonar sin pago alguno de derechos, las lanchas de vapor y cualquiera otra clase de embarcaciones que necesiten para la navegación por el mencionado rio ó por aquel á que el mismo confluya hasta llegar á la mar. Esta franquicia durará lo mismo que las del artículo 3.º.—Art. 9.º Si el propietario de una colonia quisiera establecer un tranvía para comunicar con la población mas cercana ó con el rio navegable mas próximo, el Estado le cederá gratuitamente la zona de terrenos necesaria en los suyos que el tranvía haya de atravesar, sujetándose á la expropiación forzosa los terrenos de particulares que se hallen en igual caso.—Art. 10. El expediente para la con-

serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

cesion de los tranvías de que habla el artículo anterior, se formará por los siguientes trámites:—1.º El interesado presentará al Jefe de la provincia una solicitud acompañada de dos ejemplares del proyecto, formado por un Ingeniero del Gobierno, ó al menos, por un ayudante de Obras públicas.—2.º El Jefe de la provincia, dará recibo al interesado, tomará los necesarios antecedentes y remitirá la solicitud con su informe al Gobernador General, dentro del plazo de quince días.—3.º El Gobernador General, pasará sin demora alguna, el expediente á la Direccion general de Administracion Civil, al solo fin de que esta haga constar en el mismo si es en efecto colonia agrícola la finca del solicitante.—4.º Si la finca no fuese colonia, la Direccion devolverá el expediente con su informe al Gobernador General en el término de ocho días. Si la finca fuese colonia la Direccion, dentro del mismo plazo, remitirá el expediente, tambien con su informe, á la Intendencia general de Hacienda.—5.º Esta informará sobre la propiedad de los terrenos que ha de atravesar la via proyectada, especificando cuales son del Estado y cuales de particulares, lo que hará en el preciso término de quince días, pasando en seguida el expediente á la Inspeccion general de obras públicas.—6.º La Inspeccion evacuará su dictámen facultativo en el preciso término de un mes, y devolverá el expediente al Gobernador General para su resolucion.—7.º Si la resolucion es favorable al interesado causará estado desde luego, y si fuese adversa, será apelable para ante el Ministerio de Ultramar.—8.º El escrito de apelacion, del cual se dará recibo al apelante, será remitido, con el expediente original, al Ministerio de Ultramar, el cual resolverá definitivamente, debiendo su resolucion hallarse comunicada al Gobernador General dentro del término de tres meses contados desde la fecha del recibo del escrito de apelacion.—9.º La expropiacion de los terrenos particulares que la via atraviesa, se hará en la sencilla forma que previene el art. 6.º para los cauces de riego.—Art. 11. La concesion de un tranvia, bien sea de sangre, bien movida por máquina de vapor, autoriza al concesionario á importar con absoluta franquicia de derechos, durante la construccion y por diez años mas, el material necesario para la construccion y para la explotacion.—Art. 12. Las colonias agrícolas podrán establecerse en terrenos de propiedad particular ó en baldíos del Estado, cubiertos ó no de arbolado maderable. Para el establecimiento de colonias en terrenos de propiedad particular, no se necesitará autorizacion prévia, pero la concesion de las franquicias enumeradas en el art. 3.º solo se hará efectiva desde la fecha de la declaracion de colonia, lo cual tendrá lugar á peticion del propietario de la misma y con arreglo al procedimiento que establece el artículo. 14. Para establecer las colonias en terrenos baldíos del Estado, será preciso acudir al Gobernador General en solicitud de superficie necesaria, la cual será reconocida por un Ingeniero de Montes, á fin de determinar si corresponde ó no á la zona forestal reservable. Si estuviere dentro de la zona, la solicitud será denegada, y si estuviere fuera de ella, se concederá la autorizacion correspondiente, pero á condicion de que conteniendo el terreno arbolado maderable, el peticionario deposite préviamente el valor del mismo, segun tasacion hecha por el Ingeniero que efectuare el reconocimiento. En todo caso las maderas no podrán aplicarse mas que á las necesidades de la colonia y nunca al tráfico.—Si el peticionario del terreno careciere de los recursos necesarios para constituir el depósito espresado anteriormente, podrá este ser sustituido por la garantía de dos fiadores abonados, que por su crédito y demás circunstancias, merezcan la confianza del Gobernador General, y que se obliguen á responder de los daños y perjuicios, sin quedar por eso relevado el peticionario de los terrenos de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.—Art. 13. Si con la colonia lindan terrenos baldíos del Estado que segun dictámen de la Inspeccion general de Montes no pertenezcan á la zona forestal reservable, podrá el propietario de aquella, pedir que se le adjudique á precio de tasacion una estension igual á la de su colonia, pero si los terrenos contienen arbolado maderable, será preciso el depósito previo del valor del mismo ó la garantía de fiadores como se previene en el art. anterior.—Art. 14. El procedimiento para solicitar la declaracion de colonia, será el siguiente:—1.º El propietario presentará al Jefe de la provincia respectiva una solicitud acompañada de

un plano de la finca y de una breve memoria en donde se especifiquen, la cabida, los linderos, la poblacion en número de almas y los cultivos establecidos.—2.º El Jefe de la provincia dará recibo al peticionario y pasará inmediatamente la solicitud á informe del Ayudante de Montes respectivo.—3.º El Ayudante evacuará su informe en el improrogable término de un mes y devolverá el expediente al Jefe de la provincia.—4.º Este con su informe, lo remitirá al Gobernador General en el término de diez días.—5.º El Gobernador general oirá á la Direccion general de Administracion Civil, la cual deberá evacuar su dictámen en el término de veinte días, devolviendo el expediente al Gobernador general. Este resolverá en el término de un mes.—6.º Si la resolucion del Gobernador general es favorable, causará estado desde luego, si es adversa será apelable para ante el Ministerio de Ultramar.—7.º El escrito de apelacion del cual se dará recibo al interesado, será remitido al Ministerio con el expediente íntegro y sin necesidad de nuevos informes, en el primero ó á lo mas, en el segundo correo que salga de Manila despues de la presentacion de aquel.—8.º El Ministro resolverá en el plazo de sesenta días despues de recibido el expediente.—9.º Si el Jefe de la provincia no despacha el expediente dentro de los términos prescritos ó si el Gobernador general no lo resuelve dentro del plazo prefijado, se entenderá otorgada la concesion y el propietario entrará en el pleno goce de todas las franquicias que le concede esta Ley.—Art. 15. El particular ó la empresa que quiera establecer una colonia agrícola en terrenos del Estado, ya sea con indios católicos, ya con indios infieles, tonkines, ó carolinos tendrá un plazo de tres años para poner la finca en condiciones de ser declarada la colonia, ó sea para reunir los colonos necesarios al efecto y demostar y reducir á cultivo el terreno.—Cuando por tener el terreno arbolado maderable, el particular ó la empresa, hayan tenido que hacer el depósito que previene el art. 12, se devolverá en el momento de quedar hecha la declaracion, la parte de dicho depósito, que represente el valor del arbolado que existia en el terreno hasta entonces desmontado. La parte restante del depósito, se devolverá al fin de los cinco años siguientes, si durante este plazo continúa la colonia cumpliendo las condiciones establecidas.—Si dentro del primer plazo de tres años el propietario no cumple con las condiciones ó no solicita la declaracion de colonia y si dentro del segundo plazo de cinco años falta á las condiciones establecidas perderá la parte del depósito equivalente al valor del arbolado destruido, quedando en uno y otro caso, dueño del terreno roturado.—Art. 16. Los propietarios de colonias agrícolas, podrán solicitar de la autoridad superior del archipiélago, el auxilio de penados para las labores de sus fincas, y dicha autoridad podrá acceder á su demanda siempre que el interesado se comprometa á cumplir las condiciones que se le impongan tanto con relacion á los mismos penados como á la fuerza necesaria para su custodia.—Art. 17. Los beneficios otorgados á las colonias agrícolas por esta ley, quedarán en suspenso por el hecho de no tener durante un año la poblacion que marca el artículo 1.º ó de no cultivarse permanentemente en la finca una estension de dos hectáreas por cada antiguo tributo, á contar, para esta última circunstancia, desde el tercer año de la declaracion.—Si en el término de otro año se repone la poblacion y se completan los cultivos, volverá á entrar la colonia en el pleno goce de sus franquicias.—En caso contrario, esto es, si trascurriesen los plazos arriba establecidos sin que se completen la poblacion y los cultivos, la colonia perderá definitivamente sus derechos.—Si la falta de poblacion ó de cultivo procediere de la desercion voluntaria de los colonos, los términos señalados en este artículo para la suspension ó caducidad de las franquicias y exenciones, será de doble duracion.—Art. 18. Para las colonias que se establezcan en terrenos del Estado, los plazos que fija el artículo precedente, se contarán despues de los tres y los cinco años que para ellas determina el artículo quince.—Art. 19. El dueño de una finca declarada colonia podrá pedir su deslinde y acotamiento, verificándose en la forma siguiente:—1.º Dicho dueño presentará al Jefe de la provincia una solicitud acompañada del plano de la misma y explicando la situacion, cabida y linderos.—2.º El Jefe de la provincia, dentro del plazo de ocho días, pasará la solicitud al Ayudante de Montes del distrito.—3.º Este, dentro del término de un mes señalará día para ir hacer las

operaciones sobre el terreno, y lo comunicará directamente al Gobernadorcillo ó Gobernadorcillo del pueblo ó pueblos en cuya jurisdiccion se halla enclavada la finca, manifestándolo tambien al Jefe de la provincia para que asista al acto, y al Jefe de la provincia para su conocimiento.—4.º El Gobernadorcillo ó Gobernadorcillos, publicarán por bandos pedidos durante tres días consecutivos al del señalamiento para que asistan, si quieren los propietarios colindantes.—5.º El día prefijado se personará en la finca el Ayudante de Montes, que llevará el expediente, el propietario, que llevará los títulos justificativos de su dominio; y el Gobernadorcillo ó Gobernadorcillos de la jurisdiccion. Podrán tambien asistir los dueños de las fincas colindantes, pero estos no asistieren, será válido el acto perdiendo ellos todo derecho á reclamar.—6.º Reunidas las personas arriba nombradas, se procederá á la marcacion de los linderos, operacion que hará el Ayudante de Montes como perito, estableciendo señales bien fijadas en los puntos convenientes donde hayan de levantarse los mojones.—7.º Si la designacion de una línea dá lugar á discusion entre el propietario de la colonia y el dueño ó dueño de otra propiedad lindera, el Ayudante de Montes oyendo á los interesados y al respectivo Gobernadorcillo y examinados los documentos que se presenten, trazará por donde lo crea justo una línea provisional que servirá por de pronto de division, dejando al que se crea agraviado el derecho de clamar ante los Tribunales de justicia.—8.º Si la diferencia surge con motivo de marcar la diferencia entre los terrenos de la finca y los del Estado, el Ayudante resolverá tambien, trazando una línea provisional, pudiendo el que se crea agraviado ejercitar el derecho que conceden las disposiciones vigentes sobre deslinde de terrenos del Estado.—9.º De todo lo que ocurra durante el curso de la operacion, se levantará por el Ayudante un acta que firmarán todos los concurrentes, y si algunos se negase, se hará constar por diligencia.—10. El Ayudante pasará inmediatamente el acta con atento oficio, al Jefe de la provincia, y éste en el preciso término de diez días, dará una copia de dicha acta, con su visto bueno, al propietario de la colonia como documento justificativo y fehaciente del deslinde, documento que, con permiso del Jefe de la provincia podrá hacer protocolizar el propietario en la notaría pública de su jurisdiccion.—11. Para la práctica de todas estas operaciones, ningunos de los funcionarios concurrentes devengarán derecho alguno, pero el dueño de la colonia tendrá obligacion de alojar y mantener decentemente, mientras dure la mencionada operacion, á los funcionarios asistentes y á sus auxiliares, si los tuvieran.—Si el acta se protocoliza como se dice en el número precedente podrá el notario cobrar los derechos correspondientes.—Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones, de cualquier clase que sean, en cuanto se opongan directa ó indirectamente á la presente Ley.—Madrid 4 de Setiembre de 1884. Aprobado por S. M.—Tejada.—Es copia.—El Subsecretario.—Suarez Vigil.—Es copia.—Sub-Director, R. de Vargas.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Teniente Coronel Comandante D. Antonio Montano.—Imaginaria.—El Comandante D. Antonio Gardiel.—Hospital y provisiones, Artillería.—Sargento para el pasaje de enfermos.—Artillería.
De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino José Pregó.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaria.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Aurelio Ferrer, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Samar, su heredero ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de veinte días, que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaria general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de reparos, deducido en

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Seccion liquidadora de Colecciones.

El dia 27 del corriente mes á las diez de su mañana y ante la Junta nombrada al efecto que se reunirá en la Administracion Central de Rentas y Propiedades, situada en el edificio llamado antigua Aduana, tendrá lugar la venta en concierto público de las distintas clases de papel, que existen en los Almacenes generales del ramo, procedentes de las suprimidas Fábricas de tabaco, sujetándose el acto, á las condiciones que aparecen en el siguiente pliego.

Manila 17 de Noviembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

Pliego de condiciones que forma esta Seccion liquidadora en cumplimiento de lo dispuesto por la Intendencia general de Hacienda en decreto de fecha 2 del mes próximo pasado para enagenar en concierto público, diferentes clases de papel que existen en estos Almacenes de Arroceros.

1.^a La Hacienda vende en concierto público las existencias de diferentes clases de papel procedentes de las suprimidas fábricas de Tabaco, en lotes y bajo los precios siguientes:

Lotes.	CLASES.	Número de gruesas y picos de que se componen.	Número de pliegos de cada		Precios de cada					
			Gruesa.	Pico.	Guesa.		Pico.		Importe.	
					Pesos.	C.	Pesos.	C.	Pesos.	C.
1	Papel paja de arroz.	120 grue. ^s y 3896 can. ^s	9264 C. ^s	"	"	12 41	"	"	15 05	
2	Id. color rosa.	24 picos 8816 plieg. ^s	"	9216 plieg. ^s	"	"	5	"	124 78	
3	Id. id. amarillo.	50 id. 9200 id.	"	id. id.	"	"	5	"	254 99	
4	Id. id. de Europa.	" id. 1650 id.	"	id. id.	"	"	5	"	" 89	
5	Id. de china.	5 id. 7620 id.	"	id. id.	"	"	5	16	30 06	
6	Id. de abrigo.	16 id. 700 id.	"	3800 id.	"	"	1	15	18 61	

2.^a Las proposiciones se harán á uno ó mas lotes y en las proposiciones se expresará el número ordinal de los lotes que se desee adquirir, cuya expresion se hará tambien en el sobre de cada pliego.

3.^a El pago del papel se efectuará en la Tesorería general y en metálico, dentro de los tres dias siguientes á la adjudicacion.

4.^a La entrega del papel se hará dentro de los cinco dias siguientes al en que se hubiese verificado su pago en la Tesorería.

5.^a El artículo que la Hacienda trata de enagenar se halla depositado en los almacenes de primeras materias situados en Arroceros, y las personas que deseen adquirirlo ó tomar parte en la licitacion, pueden examinarlo y reconocerlo en el propio almacén, en horas hábiles de oficina, bien entendido que la Hacienda vende dicho efecto en las condiciones en que se halla y acerca de su buen ó mal estado no se admitirá reclamacion alguna.

6.^a El concierto tendrá lugar en la Seccion liquidadora de Colecciones sita en Arroceros el dia que tenga á bien señalar el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, ante la Junta nombrada al efecto que se compondrá del Jefe, Interventor y del Oficial del Negociado de la propia Seccion, funcionando este como Secretario.

7.^a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta estendidas con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego firmadas y en pliego cerrado, sin cuyos requisitos no serán admitidas. En el sobre se indicará el nombre ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel de sello tercero y la oferta que en ellas se haga, se expresará en guarismo y en letra clara y legible por pesos y céntimos. No se admitirá ninguna proposicion por menor tipo del señalado, como precio á las distintas clases de papel.

8.^a A la hora designada se abrirá la sesion, y segun se reciban los pliegos el Sr. Presidente les dará número ordinal: transcurridos diez minutos no se admitirán mas pliegos, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que hayan presentado, leyendo el Sr. Presidente en alta voz las proposiciones, cuya adjudicacion se hará á los autores de las que fuesen mas ventajosas. Una vez presentados los pliegos no podrán ser recogidos ó retirados.

9.^a Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore su proposicion. En el caso de que ninguno haga mejor postura se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias, en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

10. En todos los casos será obligacion de los licitadores adquirir los lotes que deban adjudicarse á su favor con arreglo al presente pliego de condiciones.

Manila 17 de Noviembre de 1884. Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta del concierto público.

El que suscribe se compromete á adquirir los lotes números..... ofreciendo por el número..... pfs..... por el número..... fps..... y (así los demás) con sujecion á las condiciones que abraza el pliego de su razon, publicado en la «Gaceta» de (tal dia).

Fecha y firma del interesado.

El dia 26 del actual mes de Noviembre, á las diez de su mañana, y ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en el salon de actos públicos del edificio llamado "antigua Aduana," tendrá lugar la subasta para la venta de 3,216 quintales de tabaco rama, de la clase y cosecha que expresa el estado que se copia á continuacion; sujetándose el acto á las condiciones que aparecen en el siguiente «pliego.»

Manila 17 de Noviembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 3,216 quintales de tabaco rama.

1.^a La venta se verificará por grupos y lotes, en la forma y á los precios que detalladamente expresa el estado inserto á continuacion.

2.^a Las proposiciones se harán por separado á cada grupo. No se hará proposicion, en cada pliego más que al todo ó parte de los lotes constitutivos de cada grupo: el que desee lotes de distintas clases formulará tantos pliegos como sean los grupos á que correspondan los referidos lotes, y en el sobre de cada pliego expresará el grupo á que haga referencia la

proposicion que se escribirá en letra con caracteres perfectamente claros.

3.^a La entrega del tabaco se verificará en tercios de 4 y 2 quintales, empacado con la envoltura de esteras de saja de plátanos, y por el orden con que los compradores presenten la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería general el importe.

4.^a En los Almacenes generales de Colecciones se pondrán de manifiesto muestras de las clases de tabaco que se subasta.

5.^a Las proposiciones se presentarán firmadas al Presidente de la Junta, en pliego cerrado y estendidas con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán escritas en papel del sello 3.^o, y la oferta que en ella se hagan, se fijará en guarismo y en letra clara por pesos y céntimos.

6.^a Segun se reciban los pliegos, el Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles. Una vez recibidos no podrán retirarse quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

7.^a A la hora designada, se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que

men de la cuenta de efectos timbrados de la espre provincia, respectiva al 2.^o trimestre de 1882; en la diligencia de que si antes de espirar dicho plazo no lo diesen con contestacion ó sin ella, se dará al efecto el trámite oportuno, parándose el perjuicio que en su lugar.

Manila 15 de Noviembre de 1884.—El Secretario general, Luis Sagües.

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

Matias Saenz de Vizmaos, Tesorero Central de Hacienda pública de estas Islas.

Hago saber: que en 31 de Agosto de 1883 se expuso por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. Luis Martinez Alcobendas, por valor de 350 pesos, en metálico, bajo el concepto de Depósito voluntario, á un año plazo y al interés anual del ocho por ciento, de cuya carta de pago se halla tomada razon número 462 del Registro de inscripcion y 718 del libro de ingresos, y habiéndose extraviado dicho documento, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, me ha servido disponer, se haga saber el estravio de referida carta de pago, como lo ejecuto por medio del presente anuncio que se publicará en las «Gacetas oficiales» de esta Capital y la de Madrid, á fin de que los interesados se consideren con derecho al espresado documento presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se tendrá por nula y de ningun valor la carta de pago de que se trata.

Manila 12 de Noviembre de 1884.—Matias S. de Vizmaos.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

Habiéndose padecido un error material al consignar en un anuncio publicado en la «Gaceta oficial» núm. 308 de este presente mes, sobre venta de dos parcelas de terreno de los propios del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, situadas en la calle de la Escolta y prolongacion de S. Jacinto al rio Pasig del arrabal de Binondo, las dimensiones de la parcela de la derecha, se hace consiguiente la superficie de esta parcela lindante con la casa de D. Pedro Rojas, es de ciento cuarenta y un metros cincuenta y dos centímetros y no de ciento cincuenta y dos centímetros, segun se expresa en el presente anuncio, sin que se altere el tipo de su avalúo.

Manila 17 de Noviembre de 1884.—P. S., Gerardo Moreno.

Los que se consideren con derecho á un caballo, dos vacas y un macho cabrio cogidos sueltos en la vía pública que se hallan depositados en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaría con los documentos justificativos de propiedad del primero, dentro del plazo de diez dias y seis horas de los últimos, contados desde la primera insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial»; en la inteligencia que no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la mencionada «Gaceta» para que llegue á conocimiento de los interesados.

Manila 13 de Noviembre de 1884.—P. S., Gerardo Moreno.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arrendamiento del arbitrio de mercados públicos del 5.^o grupo de la provincia de Albay, con la reduccion de diez por ciento del tipo anterior, ó sea bajo el tipo de 497 pesos 27 céntimos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 171 de fecha 18 de Diciembre próximo pasado 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 9 de Diciembre próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen participar á la subasta podrán presentarse sus proposiciones estendidas en papel del sello 3.^o, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 9 de Noviembre de 1884.—Enrique Barroeta y Caldés.

se presenten: trascurridos diez minutos no se admitirán otros, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz y tomando nota de cada uno de ellos el Secretario.

8.ª Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el lote ó lotes al que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas, se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias, en favor de aquel cuyo pliego tendrá el número ordinal menor.

9.ª No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género en el acto de la subasta.

10. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejore mas los precios, aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el orden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó algunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicacion de lo establecido en la cláusula 8.ª.

11. No se admitirá proposicion alguna que no vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos, acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 p^o del artículo solicitado, al precio que ofrezca el autor de la proposicion. Tambien podrán acompañarse, en lugar de la carta de pago de la Caja de Depósitos, billetes del Banco Español Filipino, ó libramientos (Cheques) contra cualquiera de los Bancos establecidos en esta Capital, siempre que estén aceptados por dichos establecimientos. Los billetes y los cheques que se acompañen como depósito para licitar, representarán el 5 p^o del importe de la proposicion. No se admitirá, como depósito, cantidad alguna en metálico; las diferencias que resulten para completar el 5 p^o del importe total de la proposicion, deberán cubrirse con billetes del «Banco Español Filipino», aunque, para hacerlo, sea necesario que resulte algo mayor la garantía.

12. El pago del tabaco se efectuará en metálico dentro de los tres dias siguientes al de la subasta; se admitirán, sin embargo, pagarés, al plazo máximo de 90 dias, siempre que se espidan, ó endosen á favor de la Tesorería Central, por cualquiera de los Bancos, Sociedades, ó Casas de Comercio constituidos en esta plaza; debiendo aumentarse al importe de dichos pagarés el interés correspondiente, segun el tiempo de su vencimiento, y con arreglo á los tipos con que descuentan los valores de Comercio el Banco Español Filipino.

El Jefe de la Seccion liquidadora de Colecciones y el Tesorero general de Hacienda, se pondrán de acuerdo, antes de expedir los cargámenes y cartas de pago por cantidades acreditadas en pagarés, acerca de si deben, ó no, aceptar estos documentos, segun la garantía que les merezca el Banco, Sociedad, ó casa de Comercio que haya expedido, ó endosado aquellos documentos.

Contra la resolucion del Jefe de la Seccion liquidadora de Colecciones y del Tesorero general, desestimando un pagaré, podrán los interesados apelar á esta Intendencia. Tambien resolverá la Intendencia cuando hubiere discordia entre la Tesorería y la Seccion liquidadora de Colecciones.

13. Los compradores podrán conservar en los almacenes de la Hacienda el tabaco que adquieran, durante los plazos siguientes: por un mes, el que remate una partida que no exceda de 1,000 quintales; por dos meses, desde esta cantidad hasta 2,000 quintales; y por tres meses, el que haya adquirido mayor cantidad de dos mil quintales.

Manila 29 de Octubre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas.

El que suscribe se compromete á adquirir . . . lotes de tabaco rama, correspondiente al primer grupo, al precio de pesos . . . por quintal, con destino al consumo interior, ó á la exportacion: sujetándose á las condiciones que abraza el «pliego» de su razon, publicado en la *Gaceta*.

ESTADO demostrativo del Tabaco rama que se ofrece á la venta, en la subasta que ha de celebrarse el dia 26 del actual mes Noviembre, con destino al consumo interior y á la exportacion.

Grupos.	Número de lotes.	Quintales, clases, procedencias y cosecha de cada lote.	Total de quintales.	Tipo para abrir posturas al quintal de cada lote.
1	268	12 quint.ª de 1.ª Isabela, de 1881	3216	28-80

Manila 17 de Noviembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion Civil, en acuerdo fecha 25 de Octubre próximo pasado, el Jefe que suscribe, como Ingeniero Jefe accidental del distrito de Manila celebrará concierto particular el dia 24 del presente mes de Noviembre á las diez de la mañana, con objeto de adjudicar en dicho acto las obras de fábrica y madera que determina el proyecto de reparacion de la Escuela pública de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos con sesenta céntimos (pfs. 4.351'60) importe del presupuesto aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador general en acuerdo de 18 de Julio próximo pasado; en la inteligencia de que las obras deberán ejecutarse con estricta sujecion á dicho proyecto y al pliego de condiciones facultativas que le acompañan y con arreglo al de las administrativas que se inserta á continuacion. El concierto tendrá lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes y á la instruccion aprobada por Real orden núm. 221 de 8 de Marzo de 1877, ante el Jefe que suscribe, en esta Oficina, (calle de la Audiencia núm. 3 intramuros), donde se hallarán de manifiesto desde esta fecha, todos los documentos que han de regir en el referido acto. Las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto y se presentarán en pliego cerrado, admitiéndose hasta la hora precisa que queda señalada para la adjudicacion. A los pliegos deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, como garantía para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de ochenta y tres pesos setenta y un céntimos en metálico. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos, aquellas cuyo importe exceda del presupuesto y todas las que en general introduzcan cualquiera variacion en las condiciones aprobadas para la ejecucion del servicio.

Manila 15 de Noviembre de 1884.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Ramirez.

Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de reparacion y ensanche de la Escuela pública de la Cabecera de Cavite.

Artículo 1.º En la ejecucion por contrata de la espresada obra, regirán ademas del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y del de las facultativas aprobadas en 9 de Setiembre próximo pasado, las siguientes prescripciones administrativas y económicas.

Art. 2.º El licitador á quien se hubiere adjudicado la obra, tendrá quince dias de término contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate para formalizar la escritura de contrata.

Art. 3.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que espese que se destina aquel á este nuevo objeto y reteniéndole el 10 p^o de la obra que vaya ejecutando hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata que, como fianza definitiva, debe prestar el contratista.

Art. 4.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando con arreglo á certificacion del Ingeniero, hecha la retencion que espresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos trascurriese mas de un mes sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 p^o mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 5.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18, y 22 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le pondrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil de acuerdo con la Inspeccion general de obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la primera certificacion que despues hubiere de expedirse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias, al derecho co-

mun y á todo fuero oficial.

Art. 6.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de seis meses, y si en circunstancias especiales é imprevistas no se pudiese podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia para que oido parecer del Ingeniero de obras públicas de la misma, lo eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil, á fin que determine, lo que juzgue conveniente.

Art. 7.º Los gastos de subasta y escrituras serán de cuenta del contratista.

Art. 8.º No se entenderá válido el contrato interin no recaiga la aprobacion de esta Direccion general.

Manila 21 de Octubre de 1881.—El Jefe de la Seccion, Ubaldo Gimenez Romera.

MODELO DE PROPOSICION.

Don vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Jefatura de Obras públicas del distrito de Manila en la «Gaceta de Manila» del dia....., enterado asimismo de todas las disposiciones vigentes en materia de subastas conciertos de Obras públicas y de todos los documentos que han de regir en el que se ha de celebrar para la reparacion de las de fábrica y madera necesarias en la reparacion de la Escuela pública de Cavite, se ofrece y comprometo á ejecutarlas por su cuenta en la cantidad (aquí el importe en letra y número.)

Fecha y firma.

El sobre del pliego tendrá este rótulo: «Proposicion para optar á la adjudicacion en concierto de las obras de fábrica y madera en la reparacion de la Escuela pública de Cavite, provincia de idem.

Providencias judiciales.

Don Alvaro Baron, Teniente de Navío de primera de la Armada, Juez Fiscal de la sumaria que se sigue en esta Capitanía de puerto contra cuatro conocidos por asalto y robo.

Por el presente y segun derecho que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á cuatro individuos desconocidos que la noche del diez y ocho de Octubre último vestían de uniforme semejante al que usan los Carabineros que iban embarcados en una balsa navegando en las aguas de la playa de «S. Nicolás» asaltaron y robaron al parao «S. Pascual Bailon» fondeado en dicha playa, para que en el término de 30 dias á partir desde la fecha de la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezcan en esta Fiscalia y Capitanía de puerto, á responder á los cargos que contra ellos resultan en la referida sumaria.

Manila 13 de Noviembre de 1884.—Alvaro Baron—Julio Dominguez.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo recaida en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por doña María Guerrero sobre propiedad de una finca situada en la calle de Raon, arrabal de Santa Cruz marcada con el núm. 15, la cual linda por su frente con dicha calle de Raon; por la derecha de su entrada con la casa de D. Ramon Genato; por la izquierda con la calle de Santa Rosa; y por detras con la de D. Juan Ocampo, la cual tiene 18 varas de frente y 20 idem de fondo: se cita y llama á las personas que se creyeren con derecho á la espresada finca, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en este Juzgado dentro de dicho plazo por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado á deducirlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo señalado se procederá á lo que haya lugar.

Quiapo á 13 de Noviembre de 1884.—Eustaquio Mendoza.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este Juzgado del distrito de Binondo recaida en la causa núm. 518 que se sigue contra Apolonio de los Santos por lesiones se cita y llama al testigo ausente nombrado Martin vecino de Mariquina de oficio Mediquillo, para que dentro del término de nueve dias, desde esta fecha se presente en este Juzgado para declarar en dicha causa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Binondo y Escribanía de mi cargo á 13 de Noviembre de 1884.—Bernardo Fernandez.